

SENTENCIA DEL TRIBUNAL GENERAL (Sala Tercera)

17 de abril de 2024 ( [\\*](#) )

(Marca de la Unión Europea – Solicitud de marca denominativa de la Unión Pablo Escobar – Motivo de denegación absoluto – Marca contraria al orden público y a los principios morales aceptados – Artículo 7, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) 2017/1001 – Presunción de inocencia)

En el asunto T-255/23,

**Escobar Inc.**, con domicilio social en Guaynabo, Puerto Rico (Estados Unidos), representada por el Sr. D. Slopek, abogado,

solicitante,

v

**Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)**, representada por el Sr. T. Klee, en calidad de agente,

acusado,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Tercera),

compuesto por F. Schalin, Presidente, P. Škvařilová-Pelzl (Ponente) y I. Nõmm, Jueces,

Secretario: V. Di Bucci,

Vista la parte escrita del procedimiento,

considerando que las partes no presentaron ninguna solicitud de audiencia dentro de las tres semanas siguientes a la notificación de la terminación de la fase escrita del procedimiento, y habiendo decidido resolver el recurso sin fase oral del procedimiento, con arreglo al artículo 106, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General,

da lo siguiente

### Juicio

- 1 Mediante su recurso basado en el artículo 263 TFUE, la demandante, Escobar Inc., solicita la anulación de la resolución de la Quinta Sala de Recurso de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) de 21 de febrero de 2023 (asunto R 1364/2022-5 ) (en lo sucesivo, «decisión impugnada»).

### Antecedentes de la disputa

- 2 El 30 de septiembre de 2021, la demandante presentó una solicitud de registro de marca de la Unión ante la EUIPO respecto del signo denominativo Pablo Escobar.
- 3 La marca solicitada para productos y servicios cubiertos en las clases 3, 5, 9, 10, 12 a 16, 18, 20, 21, 24 a 26 y 28 a 45 del Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Objetos del Registro de Marcas de 15 de junio de 1957, según revisada y modificada.
- 4 Mediante resolución de 1 de junio de 2022, el examinador desestimó, para todos los productos y servicios contemplados, la solicitud de registro de dicha marca, sobre la base del artículo 7, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) 2017/1001. del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea (DO 2017, L 154, p. 1).
- 5 El 26 de julio de 2022, la demandante presentó un escrito de recurso ante la EUIPO contra la decisión del examinador.
- 6 Mediante la resolución impugnada, la Quinta Sala de Recurso de la EUIPO desestimó el recurso por considerar que la marca solicitada era contraria al orden público y a los principios morales aceptados, en el sentido del artículo 7, apartado 1, letra f), del Reglamento. 2017/1001.

#### **Formas de pedido solicitadas**

- 7 El demandante solicita al Tribunal de Justicia que:
  - Anule la decisión impugnada.
  - Condene en costas a la EUIPO.
- 8 La EUIPO solicita al Tribunal de Justicia que:
  - desestime el recurso;
  - Condene en costas a la demandante en caso de que se convoque una vista.

#### **Ley**

- 9 La demandante invoca, en esencia, tres motivos, basados, en primer lugar, en la infracción del artículo 7, apartado 1, letra f), del Reglamento 2017/1001, en segundo lugar, en la infracción del artículo 94, apartado 1, de dicho Reglamento y, en tercer lugar, en vulneración del derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 48, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»).
- 10 Si bien el segundo motivo, como motivo procesal, debe en principio examinarse antes que los motivos primero y tercero, que son motivos de fondo (véase, en este sentido, la sentencia de 4 de julio de 2007, *Bouygues y Bouygues Télécom / Comisión*, T-475 /04, EU:T:2007:196, apartado 43), el Tribunal de Justicia considera apropiado, en las circunstancias del presente asunto, examinar dichos motivos en el orden en que se exponen en la demanda.

***Sobre el primer motivo, basado en la infracción del artículo 7, apartado 1, letra f), del Reglamento 2017/1001***

- 11 La demandante reprocha a la Sala de Recurso haber interpretado o aplicado erróneamente, en la resolución impugnada, el artículo 7, apartado 1, letra f), del Reglamento 2017/1001, tal como lo interpreta la jurisprudencia, al considerar que la marca solicitada era contraria a política pública y a los principios aceptados de moralidad.
- 12 La demandante alega que, a falta de una definición de los conceptos de «orden público» y de «principios de moralidad aceptados» en el artículo 7, apartado 1, letra f), del Reglamento 2017/1001, la jurisprudencia afirma que el examen La cuestión de si un signo es contrario al orden público o a los principios aceptados de moralidad debe realizarse en relación con la percepción del público pertinente en la Unión Europea o en una parte sustancial de ella, que podría, en su caso, corresponder al territorio de un solo Estado miembro, porque el orden público y los principios morales aceptados pueden diferir de una parte de la Unión Europea a otra o de un Estado miembro a otro. Según la demandante, a este respecto debe hacerse necesariamente referencia a la percepción de una mayoría de ese público. Además, según la jurisprudencia, es necesario tener en cuenta la percepción de esa mayoría en el momento de realizar el examen. Por último, según la jurisprudencia, el artículo 7, apartado 1, letra f), del Reglamento 2017/1001 debe aplicarse de manera cautelosa y estricta y debe considerarse una vulneración del «orden público» y de los «principios morales aceptados» sólo cuando un signo se percibe realmente como incompatible con los valores y normas morales fundamentales de la sociedad.
- 13 A este respecto, la demandante reprocha a la Sala de Recurso haber aplicado, en la resolución impugnada, demasiado liberalmente el artículo 7, apartado 1, letra f), del Reglamento 2017/1001, al no examinar si una mayoría del público español, el único tenido en cuenta por la Sala de Recurso, consideraría inmoral la marca solicitada.
- 14 Además, según la demandante, la Sala de Recurso no tuvo en cuenta el hecho de que, por definición, los nombres de personajes como «Robin Hood», que se han convertido en míticos, simbólicos o arquetípicos en la cultura popular dominante, incluso cuando asociados con delitos, ya no entran dentro del ámbito de aplicación del artículo 7, apartado 1, letra f), del Reglamento 2017/1001. Por ello, los nombres de Bonnie y Clyde, Al Capone o Che Guevara ya han sido registrados como marcas de la UE. Pablo Escobar, por sus muchas buenas obras a favor de los pobres en Colombia, se ha convertido en una figura mítica de la cultura popular dominante, como lo demuestra la entrada sobre él en la enciclopedia online Wikipedia, la exitosa serie 'Narcos' transmitida en todo el mundo, incluida España. , y el hecho de que durante su vida fue apodado el 'Robin Hood de Colombia'. A este respecto, la referencia que hace la Sala de Recurso, en el apartado 68 de la resolución impugnada, a su propia resolución de 23 de abril de 2021 en el asunto R 459/2020-5, Boy London, es irrelevante en el presente caso, ya que se refiere a un símbolo de la subcultura punk que hace referencia a la ideología nazi, que es repudiada casi unánimemente, y se refiere a un período y contexto sociocultural diferente.
- 15 La EUIPO rebate las alegaciones de la demandante.
- 16 A este respecto, procede recordar que, con arreglo al artículo 7, apartado 1, letra f), del Reglamento 2017/1001, no se registrarán las marcas que sean contrarias al orden público o a los principios aceptados de las buenas costumbres.
- 17 Como señaló acertadamente la Sala de Recurso en los apartados 21 a 23 de la resolución impugnada, el público pertinente no puede limitarse, a efectos del examen del motivo de denegación previsto en el artículo 7, apartado 1, letra f), del Reglamento. 2017/1001, únicamente al público al que se dirigen directamente los productos y servicios para los que se solicita el registro. Debe tenerse en cuenta que el signo afectado por este motivo de denegación chocará no sólo al público al que se dirigen los productos y servicios designados por el signo, sino también a otras

personas que, sin verse afectadas por dichos productos y servicios, encontrarán dicho signo incidentalmente en su vida cotidiana (véase la sentencia de 15 de marzo de 2018, *La Mafia Franchises / EUIPO – Italia (La Mafia SE SIENTA A LA MESA)*, T-1/17, EU:T:2018: 146, apartado 27 y jurisprudencia citada).

- 18 Además, para aplicar este motivo de denegación, es necesario tener en cuenta no sólo las circunstancias comunes a todos los Estados miembros de la Unión Europea, sino también las circunstancias particulares de cada uno de los Estados miembros que pueden influir en la percepción de al público pertinente en dichos Estados (véase la sentencia de 15 de marzo de 2018, *La Mafia SE SIENTA A LA MESA*, T-1/17, EU:T:2018:146, apartado 29 y jurisprudencia citada).
- 19 En el apartado 24 de la resolución impugnada, la Sala de Recurso consideró que los productos y servicios designados por la marca solicitada estaban dirigidos a un público profesional y a un público en general, cuyo nivel de atención variaría desde bajo, respecto de las actividades cotidianas bienes de consumo, demasiado alto, respecto de bienes o servicios muy sofisticados. Sin embargo, como se indica en los apartados 28 a 34 de la Decisión impugnada, optó por apreciar, en el presente caso, la existencia del motivo de denegación contemplado en el artículo 7, apartado 1, letra f), del Reglamento 2017/1001 en relación con al público español, por ser el público más familiarizado con el ciudadano colombiano llamado Pablo Escobar, nacido el 1 de diciembre de 1949 y presunto narcotraficante y narcoterrorista fundador y único líder del cartel de Medellín ( Colombia), a causa de los vínculos privilegiados, en particular históricos, entre España y Colombia.
- 20 Estas apreciaciones, que por lo demás no son discutidas por las partes, parecen fundadas y pueden ser confirmadas, de modo que, en el caso de autos, procede centrarse en el público español pertinente para apreciar, A efectos del examen del presente motivo, la existencia del motivo de denegación absoluto a que se refiere el artículo 7, apartado 1, letra f), del Reglamento 2017/1001.
- 21 En los apartados 46 a 54 de la resolución impugnada, la Sala de Recurso consideró que al menos una parte no despreciable del público español pertinente asociaría la marca solicitada a Pablo Escobar, percibido como símbolo de un capo de la droga y de un narcotraficante. -terrorista.
- 22 En los apartados 55 a 69 de la resolución impugnada, consideró que la marca solicitada, entendida en el sentido del apartado 21 supra, sería percibida como contraria al orden público y a los principios morales aceptados por parte de personas no desdeñables. parte del público relevante español que lo asociaría con los crímenes cometidos por el cartel de Medellín o directamente atribuidos a Pablo Escobar, que eran inaceptables en las sociedades democráticas modernas, por ser absolutamente contrarios a los principios éticos y morales reconocidos, no sólo en España sino también en todos los Estados miembros de la UE, y constituyó una de las amenazas más graves a los intereses fundamentales de la sociedad y al mantenimiento de la paz y el orden sociales. La marca solicitada contradice, para una parte no despreciable del público expuesto a ella, los valores indivisibles y universales en los que se basa la Unión Europea, a saber, la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, así como los principios de democracia y Estado de derecho, proclamado en la Carta, y el derecho a la vida y a la integridad física. Además, para los numerosos consumidores de los productos y servicios en cuestión que, en particular en España, comparten esos valores, la marca solicitada podría percibirse como muy ofensiva o escandalosa, como una apología del delito y una banalización del sufrimiento causado. a miles de personas asesinadas o heridas por el cartel de Medellín, del que Pablo Escobar era el presunto líder. Ese sufrimiento no lo borran las acciones a favor de los pobres ni el papel de 'Robin Hood' que el demandante o muchos colombianos atribuyen a Pablo Escobar en Colombia, ni el hecho de que se haya convertido en un icono de la cultura popular en España.

- 23 Por último, en los apartados 70 a 78 de la resolución impugnada, la Sala de Recurso desestimó las alegaciones de la demandante basadas en que signos idénticos o similares a la marca solicitada ya habían sido solicitados o registrados, como marcas, por oficinas nacionales o por la EUIPO, señalando que, en algunas de esas decisiones, se había denegado el registro de los signos en conflicto por ser contrarios al orden público y a los principios morales aceptados, y que, en cualquier caso y según el caso: En Derecho, la Sala de Recurso no estaba vinculada por dichas resoluciones y debía pronunciarse únicamente sobre la base del Reglamento 2017/1001.
- 24 Sin embargo, la demandante reprocha a la Sala de Recurso no haber examinado, en la resolución impugnada, si la mayoría de ese público consideraría inmoral la marca solicitada. Debe tenerse en cuenta que, según la jurisprudencia, la apreciación de la existencia de un motivo de denegación con arreglo al artículo 7, apartado 1, letra f), del Reglamento 2017/1001 no puede basarse ni en la percepción de la mayoría de los el público relevante tomado en cuenta o en el de las partes de ese público que no encuentran nada impactante o que pueden ofenderse muy fácilmente, pero debe basarse en el estándar de una persona razonable con umbrales de sensibilidad y tolerancia promedio (ver, a en este sentido, sentencia de 15 de marzo de 2018, *La Mafia SE SIENTA A LA MESA*, T-1/17, EU:T:2018:146, apartado 26 y jurisprudencia citada, véase también, en este sentido, la sentencia de 27; febrero de 2020, *Constantin Film Produktion I EUIPO*, C-240/18 P, EU:C:2020:118, apartado 42).
- 25 En la resolución impugnada, la Sala de Recurso se refirió acertadamente, a la luz de la jurisprudencia citada en el apartado 24 supra, a la percepción de las personas que, dentro del público español pertinente tomado en consideración, podrían considerarse razonables y con umbrales medios de sensibilidad y tolerancia y que, como tales, compartían los valores indivisibles y universales en los que se fundamenta la Unión Europea.
- 26 Por tanto, la demandante no está justificada para alegar que la Sala de Recurso interpretó erróneamente, aplicó incorrectamente o aplicó demasiado liberalmente el artículo 7, apartado 1, letra f), del Reglamento 2017/1001, al no referirse, a este respecto, a la percepción de la mayoría de las personas que componen el público relevante español tenido en cuenta.
- 27 Además, en la resolución impugnada, la Sala de Recurso consideró fundadamente que las personas mencionadas en el apartado 25 anterior asociarían el nombre de Pablo Escobar con el tráfico de drogas y el narcoterrorismo y con los crímenes y sufrimientos resultantes de ellos, en lugar de con sus posibles buenas acciones en favor de los pobres de Colombia, por lo que consideraría que la marca solicitada, correspondiente a ese nombre, va en contra de los valores fundamentales y las normas morales imperantes en la sociedad española.
- 28 El hecho, demostrado por los documentos aportados por la demandante en el expediente, de que los nombres de Bonnie y Clyde, Al Capone o Che Guevara ya hayan sido registrados como marcas de la Unión, que posteriormente hayan caducado o hayan sido anulados, no es tal hasta el punto de cuestionar las apreciaciones mediante las cuales la Sala de Recurso interpretó y aplicó correctamente, en el presente caso, el artículo 7, apartado 1, letra f), del Reglamento 2017/1001, tal como lo interpreta la jurisprudencia, al referirse a las cuestiones específicas percepción del nombre Pablo Escobar por las personas a que se refiere el párrafo 25 anterior.
- 29 A este respecto, procede señalar que, según la jurisprudencia, las decisiones relativas al registro de un signo como marca de la Unión que la EUIPO debe adoptar en virtud del Reglamento 2017/1001 se adoptan en el ejercicio de competencias circunscritas y no son una cuestión de discreción. Por lo tanto, la legalidad de dichas resoluciones de las Salas de Recurso debe apreciarse únicamente sobre la base de dicho Reglamento, tal como lo interpretan los tribunales de la Unión Europea, y no sobre

la base de una práctica decisoria anterior (véase, en su caso, en efecto, sentencia de 26 de abril de 2007, *Alcon / OAMI*, C-412/05 P, EU:C:2007:252, apartado 65).

- 30 Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede, por tanto, desestimar por infundado el primer motivo, basado en la infracción del artículo 7, apartado 1, letra f), del Reglamento 2017/1001.

***Sobre el segundo motivo, basado en la infracción del artículo 94, apartado 1, del Reglamento 2017/1001***

- 31 La demandante alega, en esencia, que la Sala de Recurso infringió el artículo 94, apartado 1, del Reglamento 2017/1001 en la resolución impugnada al incumplir su obligación de motivación que debería haberle llevado a identificar las circunstancias fácticas que permitieron la prohibición, previsto en el artículo 7, apartado 1, letra f), del Reglamento 2017/1001 respecto de la marca solicitada. En particular, en la resolución impugnada, la Sala de Recurso no precisó suficientemente las razones por las que el nombre de Pablo Escobar no podía registrarse como marca de la Unión, aun cuando, como se desprende de las pruebas que la demandante aportó ante ella, Pablo Escobar formaba parte de la cultura popular española, sin causar controversia, y, en el pasado, los nombres de los presuntos delincuentes, que se han convertido en icónicos, ya habían sido registrados como marcas de la UE (véase el apartado 14 supra). Al hacerlo, la Sala de Recurso ignoró la jurisprudencia que le obligaba, en virtud de los principios de buena administración y de igualdad de trato, a tener en cuenta las decisiones ya adoptadas respecto de solicitudes similares y a considerar con especial atención si era necesario pronunciarse en el mismo sentido en el presente caso.
- 32 La EUIPO rebate las alegaciones de la demandante.
- 33 De conformidad con el artículo 94, apartado 1, primera frase, del Reglamento 2017/1001, las decisiones de la EUIPO deberán estar motivadas. Esta obligación tiene el mismo alcance que la que se deriva del artículo 296 TFUE, párrafo segundo, que exige que la motivación debe revelar de forma clara e inequívoca el razonamiento seguido por la institución que adoptó el acto en cuestión, sin que sea necesario que dicho razonamiento abarque todos los hechos y cuestiones de Derecho pertinentes, ya que la cuestión de si la motivación cumple estos requisitos debe, no obstante, apreciarse teniendo en cuenta no sólo su tenor, sino también su contexto y todas las normas jurídicas que regulan la materia de que se trata (véase la sentencia de 28 de junio de 2018, *EUIPO / Puma*, C-564/16 P, EU:C:2018:509, apartado 65 y jurisprudencia citada). Sin embargo, al motivar las decisiones que adoptan, las Salas de Recurso no están obligadas a pronunciarse sobre cada argumento que les hayan presentado las partes. Basta con que expongan los hechos y las consideraciones jurídicas que tienen una importancia decisiva en el contexto de la decisión (véase el auto de 11 de septiembre de 2019, *ruwido austria contra EUIPO (emparejamiento transparente)*, T-649/18, no publicado, EU:T:2019:585, apartado 41 y jurisprudencia citada).
- 34 En los apartados 46 a 78 de la resolución impugnada, tal como se resumen en los apartados 21 a 23 anteriores, la Sala de Recurso expuso, de forma clara e inequívoca, el razonamiento que le llevó a concluir, sobre la base de una interpretación correcta y aplicación, en el presente caso, del artículo 7, apartado 1, letra f), del Reglamento 2017/1001, tal como lo interpreta la jurisprudencia, que la marca solicitada era contraria al orden público y a los principios morales aceptados, en el sentido de esa disposición.
- 35 En cuanto a las alegaciones de la demandante basadas, en esencia, en que la Sala de Recurso no expuso de manera suficiente en Derecho, en la resolución impugnada, las razones por las que no tuvo en cuenta los registros anteriores de marcas de la Unión consistentes en nombre de los presuntos delincuentes invocados ante ella, hay que tener en cuenta que, como señala

acertadamente el demandante, según la jurisprudencia, la EUIPO tiene el deber de ejercer sus competencias de conformidad con los principios generales del Derecho de la Unión, incluidos los principios de igualdad de trato y de buena administración (sentencia de 10 de marzo de 2011, *Agencja Wydawnicza Technopol / OAMI*, C-51/10 P, EU:C:2011:139, apartado 73). A la luz de esos principios, la EUIPO debe tener en cuenta las decisiones ya adoptadas respecto de solicitudes similares y considerar con especial atención si debe decidir del mismo modo o no. La forma en que se apliquen estos principios debe ser coherente con el respeto del principio de legalidad (sentencia de 10 de marzo de 2011, *Agencja Wydawnicza Technopol / OAMI*, C-51/10 P, EU:C:2011:139, apartados 74 y 75).

- 36 Sin embargo, de los apartados 46 a 78 de la resolución impugnada, resumidos en los apartados 21 a 23 anteriores, se desprende que, en dicha resolución, la Sala de Recurso expuso de forma suficiente en Derecho las razones por las que la aplicación de los principios recordado en el apartado 35 supra no le llevó a decidir, en el presente caso, del mismo modo que en el caso de los registros anteriores invocados ante él. De esos apartados se desprende que la Sala de Recurso examinó con especial atención cómo las personas mencionadas en el apartado 25 supra percibirían el nombre de Pablo Escobar, tal como exige el artículo 7, apartado 1, letra f), del Reglamento 2017/1001, como interpretada por la jurisprudencia, lo que le llevó a considerar que dichas personas percibirían ese nombre como un símbolo ofensivo de la delincuencia organizada que causa un gran sufrimiento y, por tanto, la marca solicitada, correspondiente a ese nombre, como contraria a política pública y a los principios aceptados de moralidad. Por tanto, la resolución impugnada permite entender, de manera suficientemente clara e inequívoca, que, para la Sala de Recurso, la solicitud de registro del nombre de Pablo Escobar como marca de la Unión no era comparable a las solicitudes anteriores de registro invocado por el solicitante, que se refería a nombres de presuntos delincuentes, que se han vuelto icónicos, que tenían más que ver con la historia que con la actualidad y cuyo carácter ofensivo puede haber disminuido con el tiempo.
- 37 Además, en lo que respecta a las alegaciones de la demandante basadas, en esencia, en que la Sala de Recurso no expuso de forma suficiente en Derecho, en la resolución impugnada, las razones por las que no tuvo en cuenta los pocos ejemplos que le fueron presentados, de la comercialización, en España, de adornos murales, figuritas, camisetas o libros que representan a Pablo Escobar, de manera que, aunque simpáticos o divertidos, subrayaran su papel como símbolo de la delincuencia organizada, hay que señalar que la Decisión impugnada permite comprender, de manera suficientemente clara e inequívoca, que, para la Sala de Recurso, si bien esos ejemplos demostraban la popularidad de Pablo Escobar en España, no cuestionaban en modo alguno la conclusión de que las personas mencionadas en el apartado 25 supra percibiría no obstante ese nombre como un símbolo ofensivo de la delincuencia organizada que causa un gran sufrimiento y, por tanto, la marca solicitada, correspondiente a ese nombre, como contraria al orden público y a los principios morales aceptados.
- 38 De todas las consideraciones anteriores se desprende que también debe desestimarse por infundado el segundo motivo, basado en la infracción del artículo 94, apartado 1, del Reglamento 2017/1001.

***Sobre el tercer motivo, basado en la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 48 de la Carta***

- 39 La demandante alega que, al denegar, en la resolución impugnada, el registro de la marca solicitada basándose en supuestos hechos delictivos imputados a Pablo Escobar, la Sala de Recurso incumplió su obligación, según la jurisprudencia, de tener en cuenta el derecho fundamental a la presunción de inocencia, consagrado, en particular, en el artículo 48 de la Carta, en aplicación del artículo 7, apartado 1, letra f), del Reglamento 2017/1001, respecto del cual dispone de una amplia facultad de

apreciación. En ese contexto, y contrariamente a lo que hizo en otras resoluciones anteriores, la Sala de Recurso no sopesó correctamente los intereses opuestos del público pertinente y del solicitante de registro. Al denegar el registro de la marca solicitada basándose en la premisa de que, en primer lugar, los actos cometidos por Pablo Escobar eran hechos conocidos, que debían tenerse en cuenta independientemente de cualquier condena, y respecto de los cuales no fue condenado únicamente porque había sido asesinado previamente por la policía y que, en segundo lugar, en el contexto del artículo 7, apartado 1, letra f), del Reglamento 2017/1001, lo único que importa es que el público pertinente asocie el nombre de Pablo Escobar con delitos, considera la Sala de Recurso vulneró el derecho fundamental de Pablo Escobar a la presunción de inocencia.

- 40 La EUIPO rebate las alegaciones de la demandante.
- 41 En los apartados 40 a 45 de la resolución impugnada, la Sala de Recurso consideró que el hecho de que Pablo Escobar nunca hubiera sido condenado penalmente y gozara, sobre esa base, de la presunción de inocencia no prejuzgaba el hecho de que, a la vista de la imagen Creado por la literatura y el cine, fue sin embargo percibido, por una parte no despreciable del público relevante español considerado, como el líder de una organización criminal responsable de numerosos crímenes.
- 42 El principio de presunción de inocencia, que constituye un derecho fundamental recogido en el artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y en el artículo 48.1 de la Carta, confiere a los particulares derechos que el juez de la Unión hace respetar (véase la sentencia de 6 de junio de 2019, *Dalli / Comisión*, T-399/17, no publicada, EU:T:2019:384, apartado 168 y ley citada).
- 43 Además, como señaló acertadamente la Sala de Recurso en el apartado 14 de la resolución impugnada, el interés público subyacente al motivo de denegación absoluto previsto en el artículo 7, apartado 1, letra f), del Reglamento 2017/1001 es garantizar que los signos que, cuando se utilizan en la Unión Europea, serían contrarios al orden público o a los principios morales aceptados no están registrados (sentencia de 15 de marzo de 2018, *La Mafia SE SIENTA A LA MESA*, T-1/17, EU:T:2018: 146, apartado 25).
- 44 Como señala acertadamente la demandante, la aplicación del artículo 7, apartado 1, letra f), del Reglamento 2017/1001 debe ciertamente conciliarse con el derecho fundamental a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 48, apartado 1, del Carta, como confirma el considerando 21 de dicho Reglamento, que subraya expresamente la necesidad de aplicarlo de manera que se garantice el pleno respeto de los derechos y libertades fundamentales (véase, en este sentido y por analogía, la sentencia de 27 de febrero de 2020, *Constantin Film Produktion / EUIPO*, C-240/18 P, EU:C:2020:118, apartado 56).
- 45 Sin embargo, en la resolución impugnada, la Sala de Recurso no estableció ninguna excepción al principio general del Derecho de la Unión de presunción de inocencia respecto de Pablo Escobar.
- 46 La Sala de Apelaciones concluyó, en esencia, en esa decisión que, aunque 'Pablo Escobar nunca [había sido] condenado por un tribunal colombiano, americano o europeo, sino que [había] voluntariamente [aceptado] unirse a su "prisión", *La Catedral*, como parte de un acuerdo con el entonces gobierno colombiano, fue sin embargo percibido, por las personas mencionadas en el párrafo 25 supra, como un símbolo ofensivo del crimen organizado que causaba mucho sufrimiento.



- 47 Estas apreciaciones están fundadas a la luz de los elementos obrantes en el expediente, incluido el aportado por el demandante que confirma, como ya se ha observado en el apartado 37 supra, que Pablo Escobar es percibido públicamente, en España, como un símbolo del movimiento organizado. crimen responsable de numerosos delitos.
- 48 Por lo tanto, la Sala de Recurso consideró acertadamente, en la resolución impugnada, sin poner en duda el derecho fundamental de Pablo Escobar a la presunción de inocencia, que las condiciones para la aplicación del artículo 7, apartado 1, letra f), del Reglamento 2017/1001 quedaron satisfechos en el presente caso.
- 49 De todas las consideraciones anteriores se desprende que también debe desestimarse por infundado el tercer motivo, basado en la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia.
- 50 Por tanto, al ser infundado el presente recurso, procede desestimarlos en su totalidad.

### **Costos**

- 51 A tenor del artículo 134, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, la parte perdedora será condenada en costas si éstas han sido solicitadas en los escritos de la parte perdedora.
- 52 Aunque la demandante ha sido desestimada, la EUIPO ha solicitado que se le condene en costas únicamente en el caso de que se convoque una vista. Al no celebrarse audiencia, procede condenar a cada parte a cargar con sus propias costas.

Por esos motivos,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Tercera)

por la presente:

- 1) Desestimar el recurso;**
- 2. Condenar a cada parte a cargar con sus propias costas.**

Schalin

Škvařilová-Pelzl

Nomm

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 17 de abril de 2024.

V. Di Bucci

S. Papasavvas

Registrador

Presidente